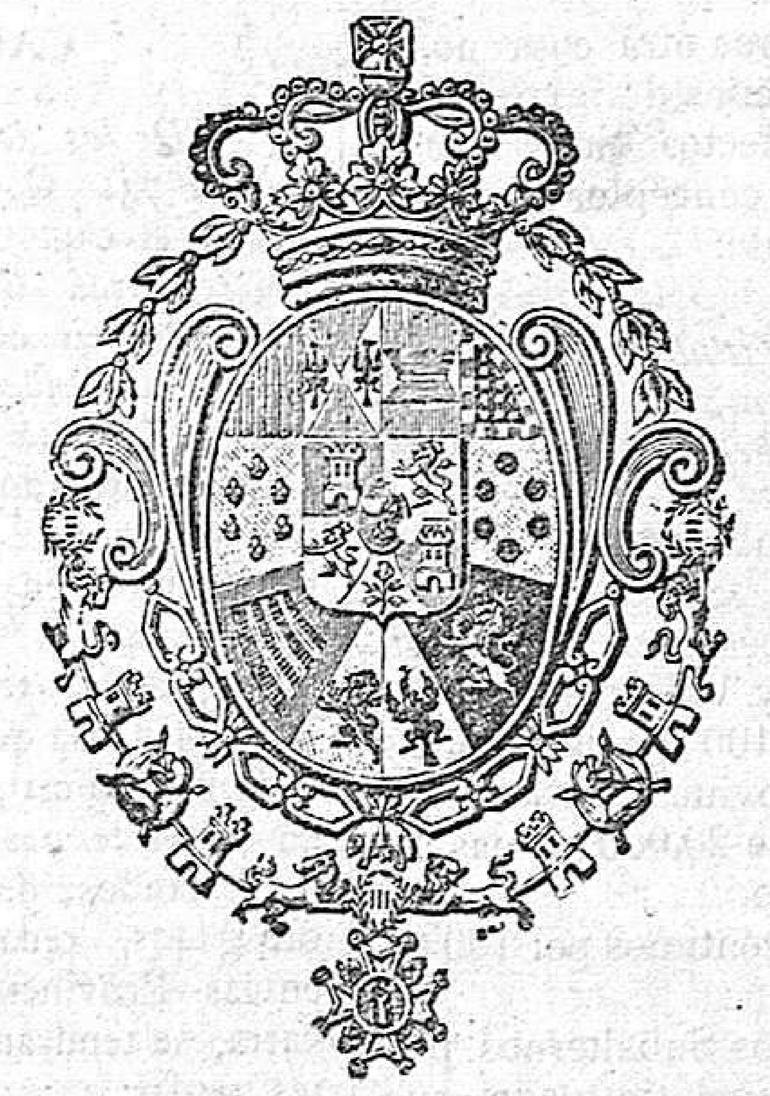
Año económico de 1892-93 Jueves 6 de Octubre Número 84

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Pedro Gonzalez Montero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 8 de Julio de 1891, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á las circunstancias que concurren en D. Isidoro de Urzáiz y Salazar.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á las circunstancias que concurren en D. Andrés de Urzáiz y Salazar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago: en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.
(G. n.º 278.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO
PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO
Continuacion (1)

Art 44. Abiertos los bultos, se procederá á examinar el contenido de los paquetes, sin romper los precintos de los mismos, y si resultara conformidad con lo guiado, se expedirá la tornaguia.

Art. 45. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo al Centro directivo ó á la Administracion respectiva en la provincia, segun el caso, expidiéndose la tornaguia con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 46. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guardaalmacen ó subalterno, segun corresponda.

Art. 47. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guardaalmacen.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 48. El dia último de cada mes se verificará una liquidacion de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores del ramo, ó por los Oficiales en quienes estos deleguen y por el Guardaalmacen, y el dia último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando el Centro directivo, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos, con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores del Impuesto, Guardaalmacen y del empleado encargado del Negociado del Timbre, que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los subalternos, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administracion del ramo para que ésta redacte un resúmen por duplicado de todas las de la provincia, con destino al Centro directivo é Intervencion general.

Art. 49. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debia resultar segun los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 50. El Centro directivo del ramo dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolucion á la Fábrica de los efectos timbrados que por tener designado el año ú otras causas deban canjearse y retirarse de la circulacion.

Art. 51. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que la represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor y Guardaalmacen; y si presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Direccion general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacen ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos las abonarán los Guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensacion las diferencias de más con las de menos.

Seccion tercera

Surtido y expendicion

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expendicion se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultacion de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurías ó directamente por los Guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los estancos en que ha de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los de comunicaciones necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales ecle-

(1) Vease el número anterior

siásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradorías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designe los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quién represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeracion del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administracion, donde quedará á disposicion de la Hacienda para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el cosumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algún estanquero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 60. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardaalmacen en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeracion, segun se establece en el art. 42.

Art. 62. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios Igual confrontacion tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones.

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administracion de la provincia, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expedicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.

Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración.

Timbres de comunicaciones.

Dos por 100 en Madrid.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no esceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificacion de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepcion hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demas gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigue para los de expedicion.

Art. 69. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, y el de los de provincias en la Administracion del impuesto, mediante el pago en la Tesorería de Hacienda del importe que corresponda, según las tarifas.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

Art. 70. El premio de expendicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Subalternas.

Art. 71. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion del Tesoro, dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artícu o anterior.

Art. 72. A la Tercena cuando la hubiere en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan, al respecto de 0·25 por 100, al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidacion.

CAPITULO II

Seccion primera

De los documentos públicos

Art. 73. Con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, en todos los escritos ó documentos que se presenten en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Octubre próximo, cualquiera que sea la jurisdiccion á que corresponda, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Igualmente todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

«1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, segun las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio: pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del rádio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley. Y 3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requierán los actos ó representaciones de los avencidados en las aludidas provincias.»

Art. 74 En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 75. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de la provincia para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 76. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administracion citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolucion, si ésta procediese.

Art. 77. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislacion de Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravencion á las Ordenanzas, para la conservacion de las carreteras y montes, asi como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificacion expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibo en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relacion citada con sus justificantes, se pasará á la Intervencion, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones cuando tengan participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80 A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 4.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se dén para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 81. El timbre móvil de 5 pesetas que previene el art. 25 de la ley se exija á los traslados de matrícula de los alumnos de segunda enseñanza ó de Facultad, no será exigible por cada una de las asignaturas que la traslacion comprenda, siquiera estos traslados esté dispuesto se soliciten y acuerden individualmente, sino por el conjunto, fijándose en la certificacion; pero este nuevo gravámen en nada modifica y altera lo dispuesto acerca del timbre que deba emplearse en toda solicitud

dirigida á Autoridades ú oficios públicos, que deberá ser de una peseta, con arreglo al art. 27 de la repetida ley.

Las traslaciones de matrícula ó de expediente personal ú hoja de Estudios que interesen los alumnos libres estarán igualmente sujetos á dicho timbre de 5 pesetas.

Art. 82. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion, se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes interiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Seccion segunda

De los documentss privados

Art. 83. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, solo los cheques á la órden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, segun su cuantía, y las demás clases de cheques que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos

Art. 84 El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 85. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 86. Cuando no existieran efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó fuesen de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operacion en papel comun, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmacion, y entonces quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 87. Desde el 1.º de Octubre próximo todos los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, que sean presentados á los Juzgados municipales ó Delegaciones de Hacienda para su legalizacion, deberán efectuarlo acompañando el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Art. 88. El reintegro á que se refiere el artículo 170 de la ley, solo es exigible en las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan un fin lucrativo.

Art. 89. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 173 de la ley, caso 2.º, solo podrán emplearse para la transmision de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etcétera, etcétera; pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifique con la intervencion de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

CAPITULO III

Fiscalizacion administrativa

Art. 90. Con arreglo al art. 183 de la ley, la investigacion del timbre del Estado correrá privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como inspectores permanentes del timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 92. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 93. Los expedientes sobre defraudacion del impuesto y renta del Timbre, se tramitarán y resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para el servicio de la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto del corriente año.

Art. 94. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada. En el caso de que la Administracion del ramo tuviere motivos para sospechar que se habian cometido abusos en visitas anteriores, propondrá al Delegado respectivo que solicite autorizacion del Centro directivo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oidos en el expediente que habrá de instruirse el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 95. A pesar de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el Ministro de Hacienda y el Subsecretario del mismo Ministerio, como Jefe de la inspeccion, podrán disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 96. Los Inspectores é investigadores de Hacienda, tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participacion disfrutarán los funcionarios, agentes de la Autoridad, ó particulares que con sus denuncias dieron lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 97. A los efectos de la investigacion del timbre, en lo que á contratos de inquilinatos se refiere, los dueños administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el art. 180 de la ley, deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fueren reclamados, incurriendo en la multa que determina el artículo 185 de la misma cuando no es tuvieran formalizados en el papel que expende el Estado; ó cuando no lo exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.

Artt 98. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administracion, en el acto de presentársele el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas una devolucion con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores del impuesto del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquélla y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquel con cargo al mismo concepto.

Art. 99 Las condonaciones que con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 100. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formacion de un expediente de defraudacion, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resuelva lo procedente, siendo por lo mismo preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 101. Los Inspectores é Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre procurarán limitarse, al exáminar los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 102. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de la Renta certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes y razon social de las Sociedades cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado con el reintegro correspondiente á lo dispuesto en el art 144 de la ley.

Disposiciones transitorias

Mientras dure el convenio celebrado con la Compañía arrendataria de Tabacos en 30 de Junio último, lo referente á la venta, trasporte y custodia de los efectos timbrados, correrá á cargo de la misma con arreglo á las bases y reglas por dicho convenio estipuladas, y ejercerá asimismo la investigacion para el cumplimiento de la ley del Timbre, ajustándose en las denuncias, visitas y demás á lo dispuesto por el presente Reglamento.

Tambien durante el período de duracion del mencionado convenio continuará la Delegacion del Gobierno teniendo á su cargo los servicios que á la Direccion general de Impuestos corresponde prestar referentes al Timbre y que se le encomendaron por Real orden de 30 de Junio último.

Por último, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 3.ª transitoria de la ley, interin no se pongan á la venta todas las clases de Timbres de nueva creacion, se reintegrarán los documentos á ellos sujetos con cualquiera clase de Timbre, siempre que su cuantía sea equivalente.

Aprobado por S. M.=Madrid 15 de Septiembre de 1892.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACION DE
DE LA
PROVINCIA DE.........

TIMBRE DDL ESTADO

Mes de.......... de 18......

Nota de los efectos que esta Administracion considera necesarios para el surtido de la provincia en los dos próximos meses.

Clases de efectos	Existencia en fin del mes anterior: En la capital.	Existencia en fin del mes anterior: En las subalternas	Total	Remesas pendientes de envio por la fábrica	Total	Consumos hasta fin de año iguales á los del anterior	Pedido para dos meses

Modelo núm. 2.

CERTIFICACION

(Papel del timbre de oficio)

NÚMERO.........

D. F. de T., Inspector especial del timbre del Estado.

Certifico que constituido en con asistencia de y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el dia , no he observado infraccion alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, la expido la presente, que firmo en union del visitado en á de de 18

El Inspector, El Visitado,

Modelo núm. 3.

(Papel blanco)

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO

PROVINCIA DE ______ PUEBLO DE ______

Resumen de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra ______ de dicho pueblo, en ______ de ______ de 18

DOCUMENTOS	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos	Año á que corresponde la defraudacion	Número de timbres omitidos	Valor de cada uno de dichos timbres	TOTAL de la defraudacion por cada concepto	Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos	TOTAL importe del papel timbrado invertido en los mismos	Diferencia de menos que debo reintegrarse	IMPORTE de la multa que corresponde al reintegro
TOTALES.					8 »		» »	4 »	16 »

Fecha,
El Inspector,

(Concluirá)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 65
Vacantes que existen. 10

Orense 5 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Manuel Mangana, Suplente Juez Municipal de Junquera de Ambia en funciones, por falta de Propietario.

Hago saber: Que para pago de ochenta pesetas, que Francisca Marquez adeuda á Pablo Bouzo, vecinos de Bobadela por consecuencia de juicio verbal en que resultó condenada, se le embargaron á aquella y sacan á venta en pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa terrena sin número, sita en Bobadela su extension superficial 55 metros cuadrados, demarca derecha entraudo, era de majar y terreno de Francisco Santiago, espalda camino, izquierda y frontis calle pública: su valor ciento noventa pesetas. 190

2.ª Al sitio da Fonte, prado, huerta y soto con tres pies de castaño, linda naciente Miguel Cid, Sur Pablo Bouzo, Este y Oeste camino: su valor ciento veinte y cinco pesetas y mensura cinco áreas, cuarenta y cinco centiáreas. 125

3.ª A Pedrós, labradio y pasto de veinticinco áreas seis centiáreas, linda Este José Cid, Oeste camino, Norte Francisco Lamas y Sur Pablo Bouzo: su valor cien pesetas 100

4.ª A Vidueiros de arriba centenera de nueve áreas cuarenta y cinco centiáreas mensura; linda Este Manuela Fernandez, Oeste y Sur Antonio Vazquez y Norte Salvador Garrido: su valor treinta pesetas. 30

5.ª A Vidueiros de Abajo centenera y tojal de 22 áreas mensura, linda Este Don Camilo Perez, Oeste Nicolás Quintas y monte comun, Sur Josefa Folgoso y Norte Domingo Lamas: su valor cincuenta pesetas. 50

6.ª A Pena Moreira, labradío y touza de nueve áreas cuarenta centiáreas mensura, inda Este camino, Sur Josefa Folgoso, Oeste José Dominguez y Norte Manuel Fernandez: su valor treinta pesetas. 30

7.ª A Fonte nova poula de doce áreas mensura, linda Este Domingo Garrido, Oeste monte comun, Norte Francisco Cid y Sur Domingo Rodriguez: su valor diez pesetas. 10

8.ª A Barreiros centenera á tojal de tres áreas catorce centiáreas mensura, linda Naciente heredero de Facundo Quintas, Norte Luisa Lamas y Oeste camino: su valor diez pesetas. 10

Cuyas fincas radican en términos de Bobadela en este municipio y no les es conocido gravámen alguno, de ellas no existen títulos y se suplirá su falta á medio del de posesion. La subasta tendrá lugar en esta audiencia casa número ocho de la calle de Numancia el dia veintisiete de los corrientes á las once de la mañana, y su remate se hará al mejor postor advirtiendo que para tomar parte en aquella, se depositará previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de las fincas que se posturen y no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de este.

Dado en Junquera de Ambia á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Mangana.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR